



ANOTA



Boletín Informativo de la Asociación de Notarios de Puerto Rico

P.O. Box 363613, San Juan, Puerto Rico 00936-3613

Tel. (787) 758-2773 Fax: (787) 759-6703

notariosdepr@prtc.net www.anotapr.org

Núm. 1

ENERO – MARZO

AÑO 2012

Miembro de la Unión Internacional del Notariado

MENSAJE DE LA PRESIDENTA:

Estimados socios:

Parte de los esfuerzos de su Asociación de Notarios es examinar y ver todas las áreas del derecho que asistan al Notario desarrollarse profesionalmente y prestar a la misma vez un servicio profesional al ciudadano. Durante el pasado año comenzamos con ofrecer tertulias de interés a socios y no socios. A la misma vez desarrollamos nuestro programa de educación continua y además ofrecemos temas de interés en otras áreas del derecho. Fortalecimos el programa para llevar seminarios de excelencia a Aguadilla, Arecibo, Fajardo, Ponce, y Patillas entre otros, y continuaremos extendiendo los ofrecimientos para la conveniencia de nuestra matrícula.

Llevamos meses examinando y estudiando el arbitraje y la mediación con el propósito de que estos métodos alternos del derecho civil se puedan aplicar exitosamente en el derecho y la práctica notarial.

Es con gran entusiasmo que les hago saber que su Asociación (ANPR) ha iniciado el camino hacia la creación de un Centro Notarial para la Resolución de Conflictos que provea servicios de métodos alternos a través de y para su matrícula. Nuestro deseo es que este Centro, además de constituir para los y las Notarias un espacio para su desarrollo profesional, ofrezca la posibilidad de que sean los propios Notarios(as) quienes resuelvan

controversias surgidas entre nosotros, así como diferencias surgidas entre nosotros y las partes, entre las propias partes de un instrumento público y controversias entre ciudadanos en asuntos propios del Derecho Civil.

Además de ser una fuente de trabajo, es parte de la responsabilidad social que conlleva el ser depositarios de la fe pública. Estos procesos y la profesión notarial se vinculan con la prevención de los conflictos y la resolución constructiva de éstos. Además, los Notarios(as) gozan de reconocimiento y respeto por parte de la comunidad, como funcionarios públicos, que le imparten su fe a los negocios jurídicos. Por ello, resulta idóneo el que podamos también ofrecer soluciones basadas en mecanismos alternos al proceso judicial adversativo y medidas de prevención y tratamiento de conflictos futuros. En un momento en que tantas instituciones no han cumplido o no están cumpliendo con la sociedad, el Notario puede ser la figura confiable que brinde alternativas ágiles, flexibles y económicas a la comunidad.

Para asegurar su éxito, es importante que todos ustedes estén preparados para ofrecer, recibir o referir situaciones a este tipo de servicio. Pensando en ello, daremos inicio a finales de este año a una primera fase de promoción, en la que se les orientará y educará sobre su contenido. De igual forma, iniciando con esta edición de ANOTA, estarán recibiendo importante información sobre el uso de métodos alternos y la notaría. A partir de enero de 2013, se iniciará una serie de cursos de educación jurídica continua enfocados en este tema. De esta forma esperamos que todos y todas tengan la oportunidad de irse preparando para sacar el mejor provecho de este Centro.

Con el desarrollo de este proyecto, es mi deseo que la ANPR cree una nueva área de desarrollo profesional para los(as) Notarios(as) y una mayor utilización de los métodos alternos para la resolución de conflictos en el país, donde los Notarios y los ciudadanos puedan resolver sus conflictos de una forma digna, saludable y extrajudicial, haciendo honor a la cita del reconocido Notario Joaquín Costa Martínez, "*notaría abierta, juzgado cerrado*".

Lugui Rivera Rodríguez
Presidenta

Los métodos alternos y las transacciones

Introducción

El 25 de junio de 1998, el Tribunal Supremo adoptó el *Reglamento para el Uso de Métodos Alternos de Puerto Rico* (en adelante, el Reglamento). El Reglamento, regula la utilización de los tres métodos alternos elegidos por la Rama Judicial para utilizarse dentro de los procesos judiciales: el arbitraje, la mediación y la evaluación neutral.

El Reglamento establece un procedimiento para que un caso que está activo en el tribunal pueda ser referido a métodos alternos con la intención de que las partes lleguen a acuerdos sobre la resolución del litigio. Se fijan unos criterios generales para el referido del caso y unos criterios específicos para cada método alternativo. El Reglamento da amplia discreción a la jueza para determinar si un caso es referible a mediación. No obstante, las partes y sus abogados tienen un papel protagónico en el referido.

Todos los abogados conocemos la importancia de las transacciones tanto en los casos civiles como criminales. Una buena transacción nos permite economizar tiempo, recursos y energía en otros casos que no pueden ser transigidos. De hecho, sin transacciones, los tribunales no darían abasto en su ya cargado calendario.

Ahora, ¿cómo podemos llegar a un acuerdo de transacción por conducto de la utilización de métodos alternos?

Los métodos establecidos por el Reglamento, están dirigidos o coordinados por una figura definida como interventor(a) neutral (Regla 1.3 inciso b). Esta figura es una "persona imparcial que interviene en el proceso alternativo para la solución de conflictos con el fin de orientar y ayudar a que las partes resuelvan sus controversias." Sus funciones varían dependiendo del método alternativo en el cual intervenga, pero su propósito facilitar a las partes a que lleguen a un acuerdo. Esa interventora puede ser mediadora, árbitra o evaluadora neutral.

La mediación es el método tradicional para llegar a un acuerdo. El mediador guía a las partes en la exploración de distintas alternativas para resolver su conflicto. Si las partes llegan a unos términos mutuamente aceptable, se redacta un acuerdo. Ese acuerdo es el contrato entre las partes y se informa directamente al Tribunal, si así las partes lo estipulan.

El arbitraje es un método adjudicativo y parecería que no hay margen de negociación entre las partes. No obstante, este método requiere que las partes lleguen a unos acuerdos. Primero, no puede ser impuesto por un tribunal. Las partes deben haber convenido su participación previamente a través de una cláusula o contrato.

En el caso del Reglamento, de no haber acuerdo previo, el Tribunal puede recomendarlo y las partes pueden aceptar o rechazar el referido. Si las partes aceptan el referido, tienen la obligación de participar hasta que se emita el laudo. Aún dentro del proceso, las partes deben llegar a unos acuerdos como si el laudo va a ser vinculante o no, la jurisdicción de la árbitra, las controversias que va a adjudicar y la forma de redacción del laudo.

Aunque en el arbitraje, el laudo constituye la forma de resolver un conflicto y es adjudicado por una árbitra, fue el producto de la negociación y

aceptación previa de las partes. Una vez se emite el laudo, la árbitra lo informa al Tribunal para que se dicte sentencia conforme a lo adjudicado.

La evaluación neutral es completamente voluntaria. El evaluador neutral escucha la teoría legal de las partes, un resumen de la prueba y emite una opinión. Si bien es cierto que esta opinión no es vinculante entre las partes y no se notifica al tribunal, puede constituirse un punto de partida realista para que las partes lleguen a un acuerdo. Si llegan a un acuerdo, se informa los términos al tribunal, si así lo estipularon previamente.

¿Cuál es la efectividad del acuerdo llegado en métodos alternos?

Algunos abogados plantean incertidumbre sobre si el tribunal, una vez refiere el caso, está obligado a aceptar el acuerdo de las partes o si puede rechazarlo o modificarlo. La interrogante tiene como resultado el evitar que se acepte o se proponga un referido al proceso, pues, resultaría un ejercicio fútil de tiempo y dinero, si al concluirlo, el acuerdo pudiera ser modificado o revocado por el juez.

La respuesta es que si el acuerdo es conforme a la ley, la moral y el orden público, el juez no puede rechazar el acuerdo ni modificarlo.

A. Teoría general de las obligaciones y los contratos

El acuerdo de métodos alternos se puede considerar un contrato de transacción, que como todo contrato, tiene fuerza de ley entre las partes. El Código Civil define en el artículo 1709 la transacción como el contrato por el cual las partes "dando, prometiendo o reteniendo, cada una alguna cosa, evitan la provocación de un pleito o ponen término al que había comenzado". De la definición surge que el contrato de transacción puede ser judicial, cuando da por finalizado un pleito ya radicado, y extrajudicial, cuando evita la radicación de un pleito.

Cuando las partes llegan a un acuerdo en métodos alternos, las normas generales de la interpretación de los contratos le son aplicables. El acuerdo de métodos alternos será ineficaz o nulo por las mismas causas y en los mismos términos en que lo son los contratos en general.

Un contrato es un acuerdo de voluntades por el cual se crean, modifican o extinguen relaciones jurídicas.ⁱⁱ Los contratos son la fuente más importante de las obligaciones.ⁱⁱⁱ El artículo 1044 del Código dice que las obligaciones que nacen de los contratos tienen fuerza de ley entre las partes. Este principio se conoce en teoría contractual como "*pacta sunt servanda*".

En Puerto Rico rige la libertad de contratación.^{iv} Salvo las restricciones que establece la ley, las partes contratantes pueden establecer los acuerdos que estimen convenientes. Aunque algunos de estos principios han sido atenuados por las leyes y la jurisprudencia, siguen siendo la piedra angular del derecho de contratos. Si concurren las condiciones esenciales para su validez y los términos y condiciones acordados entre las partes no sean contrarios a la ley, la moral y el orden público, el acuerdo de métodos alternos obliga a los firmantes.

Cuando el juez recibe un acuerdo de métodos alternos tiene ante su consideración un contrato. Los contratos obligan porque la ley así lo determina^v y los tribunales tienen la tutela jurisdiccional de interpretar y hacer cumplir las leyes. Por ser un mandato de ley que los contratos válidos tienen que cumplirse, el juez no puede sustituir el criterio de las partes por su criterio personal.

B. Reglamento de Métodos Alternos

La Regla 5.02 del Reglamento de métodos Alternos dispone en cuanto a los efectos del acuerdo de métodos alternos lo siguiente:

(a) Si las partes suscriben un acuerdo que disponga de la controversia tal acuerdo será ejecutable entre las partes, sus herederos o causahabientes como cualquier otro contrato escrito.

(b) en caso de que las partes suscriban un acuerdo o una transacción y divulguen los términos del acuerdo al tribunal, éste incorporará dichos términos a la sentencia del caso.

(c) Cuando el acuerdo ponga fin al litigio y las partes hayan pactado no divulgar su contenido, así lo informarán al tribunal para que éste dicte sentencia en la que se archive el caso.

Un análisis hermenéutico del Capítulo 5 concluye que el Reglamento de Métodos Alternos aplicó la teoría y los efectos de las obligaciones y contratos a los acuerdos logrados por las partes en los métodos alternos. La Regla 5.01 (a) equipara el acuerdo con un contrato cuando dispone que el acuerdo será ejecutable como *"cualquier otro contrato"*.

Los incisos (b) y (c) de la Regla 5.02 indican que el procedimiento a seguir por el tribunal una vez recibe la notificación de las partes que se ha llegado a un acuerdo es similar al contrato de transacción. Al igual que lo establecido en el Código Civil para la transacción judicial, la Regla 5.02 (b) dispone que el tribunal incorpora los términos del contrato a la sentencia. Esto, si las partes han renunciado a la confidencialidad del mismo, pues, como establece la Regla 5.02 (c), tienen la opción de no divulgar su contenido.

El artículo 1715 del Código Civil establece que la sentencia en la transacción judicial tiene autoridad de cosa juzgada entre las partes. Esto significa que las partes no pueden relitigar la existencia de la obligación contraída o el contenido de la relación jurídica. El cumplimiento de la obligación puede ser solicitada por el procedimiento de "apremio" o ejecución de sentencia sin entrar a los méritos de la existencia o interpretación de la obligación.

En la modalidad extrajudicial, los métodos alternos tienen una utilidad práctica con relación a la posibilidad de evitar que controversias lleguen al Tribunal. La regla 5.02 (c) equipara al acuerdo de métodos alternos con la

figura jurídica del contrato de transacción, según lo define el artículo 1709 del Código Civil, en su modalidad extrajudicial: la acordada con el fin de evitar la provocación de un pleito o la acordada por las partes dentro de un proceso judicial sin la intervención del tribunal. Las partes y los abogados, ante la existencia de una controversia, pueden utilizar los métodos alternos antes de acudir al tribunal. Ese acuerdo constituye un contrato válido entre las partes.

1. En caso de incumplimiento o cumplimiento defectuoso, la parte afectada puede solicitar el auxilio del tribunal para exigir el cumplimiento estricto de la obligación.^{vi} Dentro del procedimiento solicitando de cumplimiento estricto, el tribunal no tiene que declarar de la existencia de una obligación porque la misma consta en un contrato escrito (el acuerdo de métodos alternos). No debe interpretar los términos del acuerdo si los mismos son claros y no dejan duda de la intención de los contratantes.^{vii}

2. Política pública a favor de los métodos alternos

De entrada tenemos que admitir que el arbitraje, la evaluación neutral y la mediación son métodos alternos diferentes en definición, conceptos y metodología. Además, contrario al arbitraje, donde el Tribunal Supremo ha establecido principios que reflejan una política pública favorable, no existe jurisprudencia interpretativa sobre la mediación y evaluación neutral.

Primero, el acuerdo de métodos alternos refleja la intención de las partes. Dentro de cada proceso, el interventor neutral indaga sobre las teorías legales, posiciones, intereses y necesidades de las partes. Los participantes contribuyen activamente en la elaboración por que es el producto de su voluntad.

Segundo, cada método requiere la legitimación de los participantes, aunque en diferentes grados. El arbitraje tiene que ser aceptado por las partes, aunque después sea obligatoria su participación. En la mediación las partes están obligadas a comparecer a una orientación, pero su participación en el proceso es voluntaria. En la evaluación neutral se sientan las bases para una

negociación más realista, aunque el criterio de la evaluadora neutral no obliga a las partes.

Con más razón, el acuerdo de métodos alternos no debe ser modificado o revocado. Una vez firmado, las partes quedan obligadas al cumplimiento de sus términos. El tribunal debe respetar lo estipulado entre los participantes porque el acuerdo responde a criterios de satisfacción, voluntariedad y legitimación.

Conclusión:

Alguien dijo que es mejor un mal arreglo a un buen pleito. El problema de esa afirmación es que nos da sólo dos alternativas. Los métodos alternos proponen otro paradigma: es mejor un buen arreglo que cualquier pleito. No sólo la transacción finalizara el pleito entre las partes, en la mayoría de las ocasiones las partes quedarán satisfechas y complacidas, tanto con el proceso como con el resultado. Esto minimizará la probabilidad de recurrencia a los tribunales para el cumplimiento de la obligación.

Las nuevas tendencias en el derecho hacen necesario que las abogadas, sea en representación de sus clientes, o sea fungiendo como notarias, orienten sobre la posibilidad de utilizar los métodos alternos, participen en estos procesos y promuevan el alcanzar el mejor acuerdo posible en favor sus clientes u comparecientes. Las nuevas Reglas de Evidencia y Procedimiento Civil contienen incisos relacionados con los métodos alternos y la deseabilidad de su utilización para llegar a transacciones. Las Reglas de Procedimiento Criminal propuestas también incluyen incisos relacionados.

Los métodos alternos nos dan la oportunidad de llegar a buenas transacciones, a que los comparecientes queden satisfechos con los acuerdos, y por lo tanto con nuestra gestión, y a cambiar la forma de resolver los conflictos a una cultura de dialogo.

#

LEGISLACIÓN

Ley Núm. 8 de 4 de enero de 2012. *Ley disponiendo el uso de dos estampillas en todo testimonio.* Esta ley se refiere al sello para asistencia legal que se adhiere en el Registro de Testimonio. Vea la Notificación de ODIN sobre esta Ley en esta edición de ANOTA.

Enmienda el Art. 2 de la Ley Núm. 47 de 4 de junio de 1982, según enmendada disponiendo la Ley 8 que el Sello de la Sociedad para Asistencia Legal constará de dos estampillas [entiéndase "sello"] con enumeración idéntica, El Notario adherirá una de las estampillas al margen de la nota que corresponda a cada testimonio o affidavit anotada en su Registro de Testimonios. Deberá cancelar el sello o estampilla con su sello notarial con una marca clara y visible. También tiene que adherir en el documento del affidavit o testimonio la otra estampilla o sello que le entregan al comprarlo. Tiene que cancelar este sello o estampilla con su sello notarial o con una marca clara y visible.

Cuando se apruebe el procedimiento, el Notario podrá hacer el pago de los derechos correspondientes al sello por la vía electrónica. El Secretario de Hacienda preparará el correspondiente Reglamento y lo publicará indicando su efectividad.

Esta Ley tiene efectividad 180 días después de su aprobación. NOTA: La efectividad para adherir los dos sellos según El Secretario de Hacienda es 4 de julio de 2012. Cualquier cambio se notificará.

NOTA: Se nos ha informado que Notarios que tienen el equipo para producir los sellos deberán utilizar impresoras tipo laser porque si usan impresoras tipo *inkjet* esta tinta tarda en secar y le puede resultar en un borrón en su documento.

Ley Núm. 17 de 13 de enero de 2012. *Ley para Propiciar y Flexibilizar el Desarrollo de Vivienda bajo el Régimen de Propiedad Horizontal.* Esta ley aclara ciertas disposiciones de la Ley de Condominio e incluye nuevas para viabilizar, agilizar y facilitar el desarrollo, construcción y

venta de unidades de vivienda en condominio bajo el régimen de Propiedad Horizontal incluyendo cuando éstos sean parte de un proyecto de vivienda multi/fase, proyecto complejo o plan maestro de desarrollo residencial o mixto. Permitirá el uso de áreas e instalaciones compartidas con otros condominios u otros desarrollos residenciales, incluyendo áreas e instalaciones de acceso, salida y calles privadas así como áreas recreativas, deportivas, comerciales, institucionales y de otra naturaleza, sean éstas en o para proyectos residenciales, comerciales, mixtos o de otros tipos.

El Departamento de Asuntos del Consumidor adoptará mediante reglamentos las disposiciones de esta Ley. Otras agencias gubernamentales relacionadas ajustarán sus reglamentos para que sean compatibles con esta Ley.

Lo dispuesto en esta ley tiene vigencia inmediata una vez aprobada. **IMPORTANTE:** Esta Ley aplica a todo condominio sujeto al Régimen de Propiedad Horizontal, y a todo desarrollo que incluya uno o más condominios sujetos a dicho Régimen o su construcción aprobada por las agencias públicas o cuasi/públicas con jurisdicción, lo primero que ocurra.

Ley Núm. 25 de 18 de enero de 2012. PODER DURADERO. Se establece por primera vez el Poder Duradero que mediante una cláusula en un Poder General, se mantiene este Poder subsistente y válido después que el Poderdante quede incapacita o sea declarado incapaz judicialmente.

A este Poder le aplican las disposiciones relativas al mandato. Específicamente establece que la residencia principal del poderdante, no podrá ser vendida por el apoderado sin la autorización del Tribunal de Primera Instancia. Esta disposición tiene que estar incluida en el Poder denominado Duradero para que sea efectiva como tal. No aplica a las otras propiedades que el Poderdante posea.

Si no se ha otorgado un Poder Duradero bajo esta Ley, entonces el mandato termina cuando sobrevenga la incapacidad del mandante para administrar sus bienes.

El Artículo 2 añade un Artículo 1600D a nuestro Código Civil que si el Poderdante dispone para la enajenación de una o más propiedad inmueble suya, es requisito que la propiedad así designada incluya una descripción de la misma. Si el mandante desea que inmuebles adquiridos posteriormente al otorgamiento del poder duradero se incluyan en el poder duradero, deberá así indicarlo. El Poderdante también puede excluir de esta autorización cualquier bien o acto que desee.

Efectiva inmediatamente después de su aprobación.

www.anotapr.org

Uno de los proyectos para este año es rediseña nuestra página de internet. Confiamos que para fines de año nuestros socios estén disfrutando de este servicio.

Nuestros planes incluyen publicar en la página los índices de los últimos 25 de años de nuestro Boletín Informativo ANOTA. Se incluirán todas las ediciones con los escritos, guías de documentos notariales,

En la misma se anunciarán los seminarios a ofrecerse bajo el Programa de Educación Jurídica Continua del Tribunal Supremo, tertulias, actividades, e información de interés para la practica de la notaría.

Le invitamos a participar en el Boletín Informativo sometiando artículos o escritos relacionados con la notaría, resúmenes de casos importantes, comentarios a proyectos de las Cámaras Legislativas.

Seguiremos ofreciendo las calculadoras de aranceles notariales la de la determinación y conmutación del usufructo viudal.

Al comenzar este nuevo servicio estará disponible a todos los notarios, pero en algún momento en el año próximo se establecerán condiciones para el uso de esta página.

**OFICINA DE INSPECCIÓN
DE NOTARÍAS**

**NOTIFICACIÓN A TODOS(AS)
LOS(AS) NOTARIOS(AS)**

**IMPLEMENTACIÓN DE LA LEY
NÚMERO. 8 DEL 4 DE ENERO
DE 2012;**

**USO DE DOBLE ESTAMPILLA
(SELLO SAL) EN
TESTIMONIOS**

En cumplimiento con la Ley Núm. 75 del 2 de julio de 1987, según enmendada, conocida como la "Ley Notarial de Puerto Rico" y con la Regla 76 del Reglamento Notarial, 4 L.P.R.A. Sec. 2101, notificamos a la comunidad notarial de Puerto Rico la adopción de la Ley Núm. 8 del 4 de enero de 2012.

Dicha Ley enmendó el Artículo 2 de la Ley Núm. 47 del 1982 para disponer que el sello de la Sociedad para Asistencia Legal constará de dos estampillas con enumeración idéntica, y que todo notario(a) tendrá el deber de adherir una de las estampillas al margen de la nota correspondiente en su Registro de Testimonios y la otra estampilla en el testimonio autorizado.

El referido Artículo lee de la siguiente manera:

"El sello de la Sociedad para Asistencia Legal constará de dos estampillas con enumeración idéntica. El notario adherirá una de las estampillas al margen de la nota correspondiente a cada testimonio o affidavit incluida en su Registro y cancelará la misma con su sello notarial o con una marca clara y visible. Además, adherirá en el affidavit o testimonio la otra estampilla de la Sociedad para Asistencia Legal y cancelará la misma con su sello notarial o con una marca clara y visible. El notario podrá realizar el pago de los derechos correspondientes al sello por la vía electrónica, según el procedimiento que apruebe por reglamento el Secretario de Hacienda en consulta con la Sociedad para la Asistencia Legal."

El 25 de mayo de 2012, el Departamento de Hacienda publicó la carta circular número 1300-33-121 sobre el nuevo sello de la Sociedad para Asistencia Legal de Puerto Rico, sello número 9397, en la que informa que "en consulta y Publicada electrónicamente a través de la siguiente dirección:

http://www.hacienda.gobierno.pr/publicaciones/cartas_circulares_cont.html con el consentimiento de la SAL, [se] ha determinado que el Sello 9397 emitido mediante el sistema de venta y cancelación electrónica de sellos y comprobantes provee un sello digital y su recibo, los cuales contienen la misma numeración idéntica que los identifica, según requiere la Ley Núm. 8 [del 2012]." De conformidad con la referida carta circular emitida por el Departamento de Hacienda, se informa a los notarios sobre el uso del sello 9397 en la autorización de testimonios.

A continuación se presentan los rasgos más distintivos del nuevo sello de la Sociedad para Asistencia Legal mediante una descripción gráfica aproximada:

El nuevo sello consistirá de dos (2) estampillas, una de las cuales está identificada como "Recibo". Ambas estampillas contendrán los siguientes elementos: el logo del Departamento de Hacienda; una barra de seguridad con holograma en el borde izquierdo de cada estampilla; un código de barra con los datos del sello (para su identificación y cancelación por medios electrónicos); el número individual del sello, el cual será asignado por el Sistema de Pago Electrónico del Departamento de Hacienda y que será el mismo número para ambas estampillas; una descripción del tipo de sello expedido, que en este caso será un Sello de Asistencia Legal, y el valor del sello, que será de \$3.00 hasta el mes de noviembre de 2012. A partir de esa fecha, el valor del sello será de \$5.00. Además, cada estampilla provee un espacio para incluir datos adicionales que identifiquen el uso para el que será destinado, como por ejemplo: la fecha de compra, el número notarial del notario que lo adquirió, el número de affidavit o cualquier otro dato necesario.

El(la) notario(a) adherirá la estampilla original al margen del asiento de cada testimonio o affidavit en el Registro de Testimonios y la cancelará con su sello notarial o con una marca clara y visible.

La estampilla que contiene la palabra Recibo la pegará en el affidavit o testimonio, ya sea al final del documento o al dorso del mismo, y cancelará la misma con su sello notarial o con una marca clara y visible.

En los casos de traspaso de título y de licencias de vehículos de motor, el formulario que se incluye al dorso de las licencias de vehículos de motor no es lo suficientemente grande para acomodar la estampilla que contiene la palabra Recibo. Actualmente el tamaño de la estampilla de Recibo de los sellos digitales es de tamaño 4" x 3 1/2". Para atender esta situación, el Departamento de Hacienda ha informado que se encuentra en proceso de rediseñar dicha estampilla para modificar su tamaño. Sin embargo, en lo que se hace disponible una nueva estampilla, cuyo tamaño se espera sea 2" x 2", el(la) notario(a) podrá grapar la estampilla de Recibo al documento de traspaso de título y de licencia de vehículo de motor. Véase ilustraciones que se acompañan.

La Sección 2 de Ley Núm. 8 del 4 de enero de 2012, establece que esta enmienda entrará en vigor ciento ochenta (180) días después de su aprobación. Por este medio notificamos a todos(as) los(as) Notarios(as), que a partir del 4 de julio de 2012, deberán dar fiel cumplimiento a lo dispuesto en esta Ley.

Exhortamos a los(as) Notarios(as) a estar atentos al portal electrónico de la ODIN donde próximamente se publicará información adicional sobre este arancel.

Lcda. Lourdes I. Quintana Lloréns
Directora

**FAVOR DE MANTENER ACTUALIZADA
SU DIRECCIÓN POSTAL, SU CORREO
ELECTRÓNICO Y SU TELÉFONO PARA
RECIBIR INFORMACIÓN NUESTRA
DE INTERÉS PROFESIONAL**

**CONGRESO INTERNACIONAL
DE LA
UNIÓN INTERNACIONAL
DEL NOTARIADO
10 al 12 de octubre 2013**

El próximo Congreso de la Unión a nivel internacional se celebrará en la ciudad de Lima, Perú. Este será el 28vo. Congreso que lleva a cabo la Unión desde sus comienzos en 1948.

Le recordamos a los Notarios puertorriqueños que la Asociación concede una beca anual para presentar ponencias nacionales en representación de la Asociación y del notariado puertorriqueño. Estas becas consisten en \$1,500 para cubrir los costos de transportación y de estadía en el Congreso.

Los interesados deberán someter su solicitud a la Asociación en el mes de enero de 2013. En el próximo ANOTA publicaremos detalles del contenido de las ponencias para cada Tema que son :

TEMA I: "Reflexiones del Notariado sobre el derecho de Familia y sucesiones frente a las nuevas relaciones sociales"

TEMA II: "La Seguridad Jurídica del Mercado Inmobiliario: La necesidad de instrumentos de regulación"

ⁱ El Reglamento fue enmendado el 4 de marzo de 2005.

ⁱⁱ Cuevas Segarra, José y Román García, Antonio, *Los contratos especiales (Puerto Rico y España)*, Publicaciones JTS, Puerto Rico, 1998, Pág. 1

ⁱⁱⁱ *Ibid.*, Pág. 34

^{iv} Artículo 1207 del Código Civil

^v Vázquez Bote, Eduardo, *Teoría General del Contrato: Los contratos en especial (I)*, Equity, Puerto Rico, 1992, Pág. 7

^{vi} Artículo 1077 de Código Civil

^{vii} Artículo 1233 de Código Civil